RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/227/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de marzo de dos mil dieciséis, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00234116** vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, requiriendo:

> *"...*
> *De acuerdoconla gaceta Num. Ext. 082 de fecha 26 de Febrero de 2016 requiero copia digital de la solicitud y de los anexos de este (anexo técnico y proyecto de contrato de concesión) que le presentó a la LXIII legislatura para dar en concesión el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fracción de terreno de 4,500.00 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, sin número, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Xalapa, a favor de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreación y Esparcimiento, S.A. de C.V. por un plazo de 25 años. [sic]*
> *..."*

II. Con fecha seis de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, en once de abril siguiente, vía correo electrónico, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo día, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de abril del presente año, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el veintiuno de abril siguiente.

VI. El veintidós de abril del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información con la finalidad de ponerla a vista de la parte revisionista, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las

resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental, su inconformidad con la modalidad en la entrega de la información, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- Copia digital de la solicitud y de los anexos de este (anexo técnico y proyecto de contrato de concesión) que le presentó a la LXIII legislatura para dar en concesión el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fracción de terreno de 4,500.00 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, sin número, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Xalapa, a favor de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreación y Esparcimiento, S.A. de C.V. por un plazo de 25 años. Lo anterior de acuerdo con la Gaceta Oficial número 082 Extraordinario, de fecha 26 de Febrero de 2016

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado, a través del sistema infomex, le manifiesta lo siguiente:

> *"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 y relativo al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que la información solicitada existe, pero no se está en la posibilidad de entregarla en la forma solicitada, por lo tanto el sujeto obligado le da a conocer la siguiente información y enseguida las modalidades disponibles para la entrega de la información solicitada.*
>
> *Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.*
>
> *135-16.zip"*

Agregando los oficios SA/0178/2016, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Secretaría del Ayuntamiento obligado y UMTAI-157/16, de seis de abril del mismo año, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mismos que se insertan a continuación:

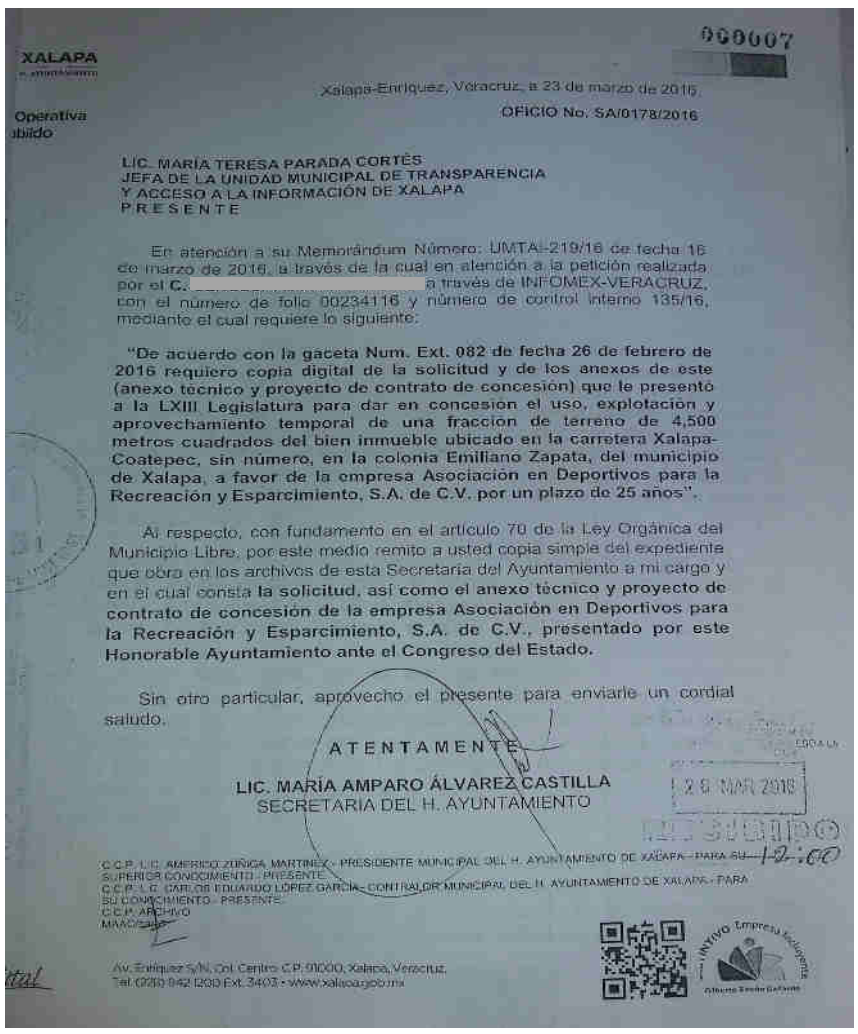

000007

XALAPA

Operativa
ubildo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de marzo de 2016.

OFICIO No. SA/0178/2016

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-219/16 de fecha 16 de marzo de 2016, a través de la cual en atención a la petición realizada por el **C.** _____ a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de folio 00234116 y número de control interno 135/16, mediante el cual requiere lo siguiente:

"De acuerdo con la gaceta Num. Ext. 082 de fecha 26 de febrero de 2016 requiero copia digital de la solicitud y de los anexos de este (anexo tecnico y proyecto de contrato de concesión) que le presentó a la LXIII Legislatura para dar en concesion el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fraccion de terreno de 4,500 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, sin número, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Xalapa, a favor de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreación y Esparcimiento, S.A. de C.V. por un plazo de 25 años".

Al respecto, con fundamento en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por este medio remito a usted copia simple del expediente que obra en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo y en el cual consta **la solicitud, así como el anexo técnico y proyecto de contrato de concesión de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreación y Esparcimiento, S.A. de C.V., presentado por este Honorable Ayuntamiento ante el Congreso del Estado.**

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2 8 MAR 2016

RECIBIDO

C.C.P. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ - PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA - PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO - PRESENTE.
C.C.P. LIC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA - CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA - PARA SU CONOCIMIENTO - PRESENTE.
C.C.P. ARCHIVO
MAAC/mhp

Av. Enríquez S/N, Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1200 Ext. 3403 - www.xalapa.gob.mx

INTIVO Empresa Incluyente

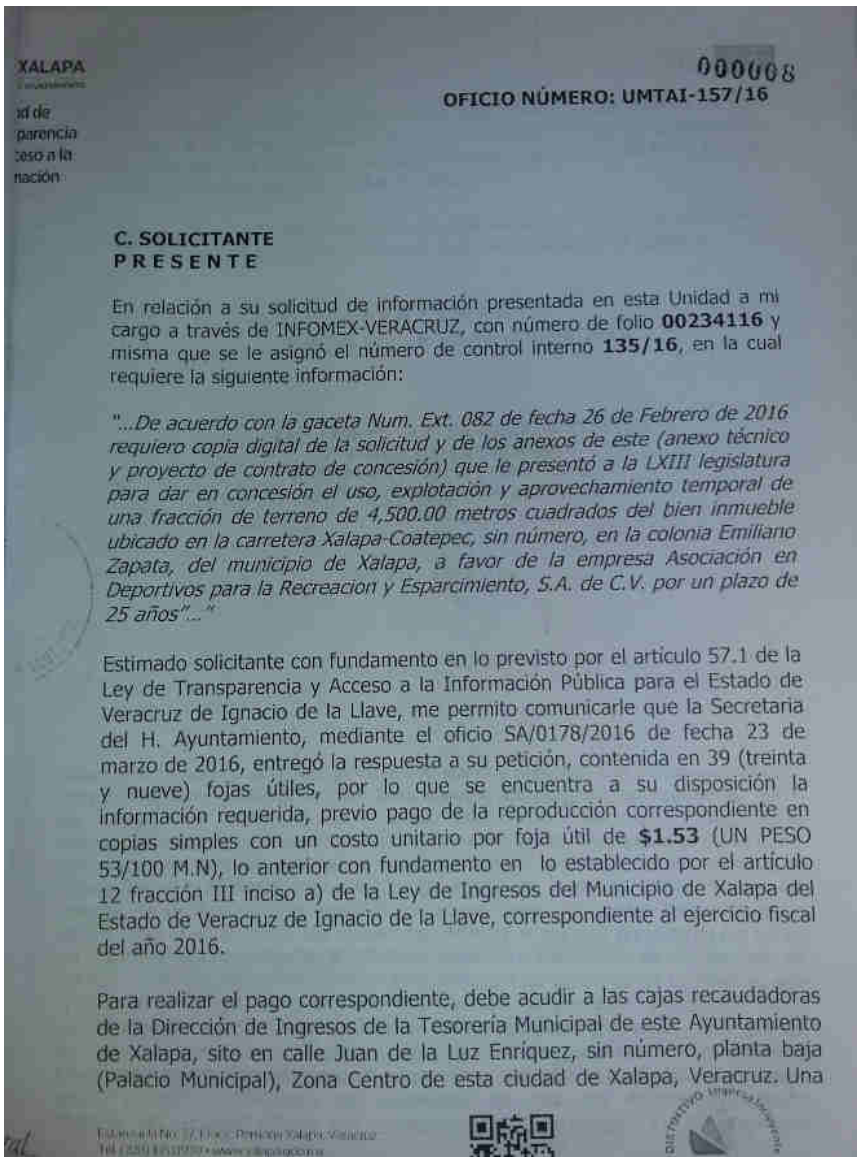

XALAPA

...ad de ...parencia ...ceso a la ...nación

000008

OFICIO NÚMERO: UMTAI-157/16

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00234116** y misma que se le asignó el número de control interno **135/16**, en la cual requiere la siguiente información:

"...De acuerdo con la gaceta Num. Ext. 082 de fecha 26 de Febrero de 2016 requiero copia digital de la solicitud y de los anexos de este (anexo técnico y proyecto de contrato de concesión) que le presentó a la LXIII legislatura para dar en concesión el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fracción de terreno de 4,500.00 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, sin número, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Xalapa, a favor de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreacion y Esparcimiento, S.A. de C.V. por un plazo de 25 años"..."

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Secretaria del H. Ayuntamiento, mediante el oficio SA/0178/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, entregó la respuesta a su petición, contenida en 39 (treinta y nueve) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja útil de **$1.53** (UN PESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.

Para realizar el pago correspondiente, debe acudir a las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sito en calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una

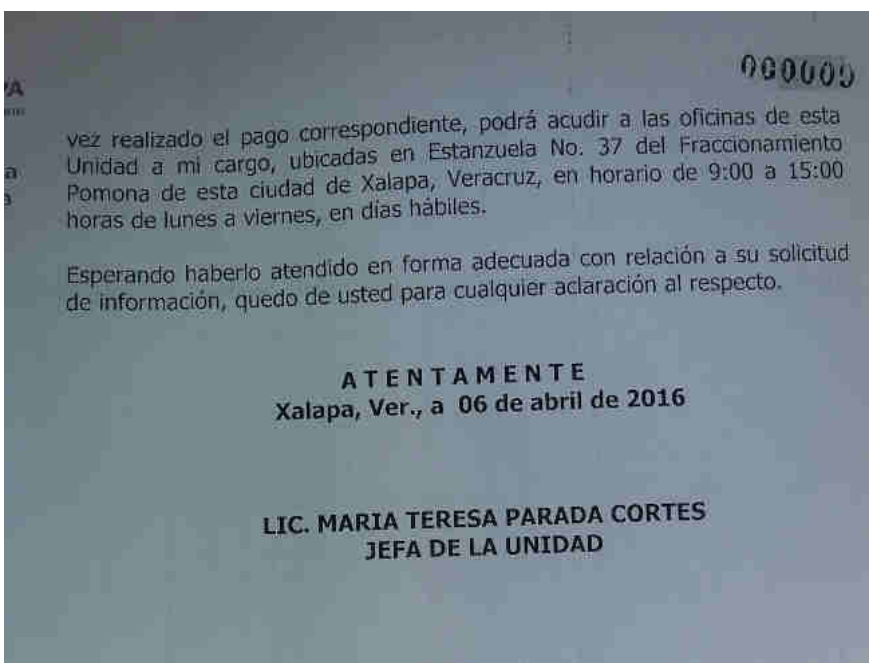

000009

vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 06 de abril de 2016

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"….

1.- Me agravia la modalidad de la entrega que pretende el sujeto obligado, toda vez que desde que formulé mi solicitud de acceso a la información, fui muy claro al indicarle al S.O. que la información la solicitaba vía INFOMEX en archivo electrónico o digital, y ahora pretende el S.O. entregarla poniéndola a disposición con costo, lo que es una forma de evadir en mi perjuicio el derecho humano a saber.

Dice la Ley de transparencia local en su artículo 9.1, que se deben privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información, como es el uso de los correos electrónicos; además la información solicitada, es información de oficio o como le llaman ustedes obligaciones de transparencia, al tratarse de contratos y anexos que involucran bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, esto es, propiedad de todos; siendo que se debe considerar que el S.O. cuenta con todo el desarrollo tecnológico de vanguardia, así lo hacen ver a cada rato en los medios de comunicación publicando que son el mejor gobierno de datos abiertos del mundo; y si tomamos en consideración que solo se trata de 39 hojas como ellos lo señalan, y el escanear en pdf este número de hojas no sobrepasaría la capacidad que permite adjuntar el sistema INFOMEX.

2.- Es importante hacerle notar al IVAI que el mecanismo que está utilizando el Ayuntamiento de Xalapa, dentro del sistema del INFOMEX al dar respuesta es una forma de obstaculizar de manera indebida el uso del mismo y por ende al acceso a la información, ya que al poner este tipo de respuesta, ya no da opción el sistema a contestar nada, solo lo que ellos quieren, que es que se indique si se recogen personalmente o por envío a domicilio, con costo extra, es más, no me permite interponer el recurso de revisión por eso lo hago por este medio.

No olvidemos que la transparencia y el acceso a la información es un elemento esencial de un estado democrático. Por una parte, su cumplimiento promueve el entendimiento de los derechos y su exigibilidad, y por otra, favorece la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones. Ambos factores favorecen el empoderamiento de la población.

La forma en que se conduce el S.O. es motivo de responsabilidad ya que actúan con negligencia culposa, en la tramitación de mi solicitud de acceso, además de que es una forma de negarme el acceso a la información, y demora la entrega de la misma, por lo que solicito al Instituto que cumpla con su deber y sancione al sujeto obligado, e incluso de vista al ministerio público por el incumplimiento del deber legal.
…."

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UTAI/185/2016 de fecha veintiuno de abril del año en curso, ratificando su respuesta inicial y agregando que de conformidad con el criterio 1/2013 emitido por el pleno de este Órgano Garante, sólo procedería la entrega de la información en formato electrónico, si se tratara de información calificada como obligación de transparencia.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios, es procedente señalar que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública**.

Máxime que se trata de actividades ordinarias que los Ayuntamientos realizan de conformidad con lo establecido por la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, mismo que a la letra señala:

> *Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> *XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios ;*

Sentado lo anterior pasamos al estudio del agravio esgrimido por el recurrente:

Por cuanto hace al agravio número **1** del recurso que nos ocupa, este órgano colegiado considera que la modalidad en la entrega de la información no le causa agravio alguno a la parte recurrente, toda vez que parte de una premisa errónea al calificar como obligación de transparencia la información que se encuentra solicitando, pues es claro que la misma no se encuentra contemplada en ninguna de las cuarenta y cuatro obligaciones de transparencia señaladas en la fracción 1 del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Lo anterior se asevera con base en el contenido de la propia solicitud de información que hace la ahora impetrante, al requerir *"Copia digital de la **solicitud y de los anexos de este** (anexo técnico y proyecto de contrato de concesión) q**ue le presentó a la LXIII legislatura para dar en concesión el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fracción de terreno de 4,500.00** metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, sin número, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Xalapa, **a favor de la empresa Asociación en Deportivos para la Recreación y Esparcimiento, S.A. de C.V. por un plazo de 25 años.** Lo anterior de acuerdo con la Gaceta Oficial número 082 Extraordinario, de fecha 26 de Febrero de 2016".*

Dicha información la hace consistir en una "la solicitud y anexo técnico" que el sujeto obligado presentó ante la Legislatura del Estado, para la realización de una concesión de uso, explotación y aprovechamiento de una fracción de terreno de 4,500 metros cuadrados, de lo que se colige que se trata de información que se acompaña para un trámite administrativo realizado por el ente obligado en uso de la atribución que le otorga la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, de otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley.

Sin embargo lo solicitado, no se trata del contrato, convenio, concesión o la autorización que otorga en estos casos la Legislatura del Estado, documentos de naturaleza diversa a la materia de la solicitud, la cual está limitada por el propio impetrante a **copia digital de la solicitud y del anexo técnico que se acompañó para un trámite posterior**, es decir, se trata de la documentación que se acompaña a la solicitud para que sea el congreso del Estado de Veracruz quien resuelva sobre la materia de la solicitud.

Así pues, como se clasificó oportunamente en el cuerpo de esta resolución, la información solicitada por el ahora impetrante posee el carácter de pública y no de obligación de transparencia como lo pretende el ahora recurrente, por lo que en esta tesitura la entrega de la información deberá otorgarse en términos de lo establecidos por el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de la materia y no conforme a la párrafo 1 del artículo 9, del mismo ordenamiento.

En esta tesitura, como se desprende de las documentales insertas con antelación, en especial del oficio UMTAI-157/16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, es correcta la modalidad elegida por el ente obligado para la entrega de la información, toda vez la proporciona todos los elementos necesarios para acceder a la misma al señalarle: número de fojas, costo unitario por foja, lugar donde deberá realizar el pago, horario de atención al público y domicilio.

Máxime que conforme al criterio 1/2013, emitido por el Pleno de este órgano Garante, mediante acta: **ACT/ODG/SE-05/30/01/2015** de fecha treinta de enero de dos mil quince, que contiene el acuerdo: **ODG/SE-23/30/01/2015**, cuyo rubro y texto señalan:

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

El criterio anterior, interpretado *a contrario sensu*, se desprende que la obligación de entregar la información en formato electrónico sólo existe en los casos en que la información solicitada sea una obligación de transparencia, en cuyo caso al estar los entes obligados constreñidos a publicarlas en sus portales, se presupone su existencia en archivo electrónico, lo que en la especie no se actualiza al caso concreto.

Respecto a la manifestación del inconforme, respecto a que la información está compuesta tan solo por treinta y nueve fojas, por lo que el ente podría escanear la misma para ser adjuntada al sistema Infomex y hacerla llegar, debe precisarse que este Instituto no puede ordenarle en tal sentido, pues los sujetos obligados solo están compelidos a entregar la información pública en la forma que la hayan generado, resguarden y/o mantengan en su poder.

Así, deben entregarse las respuestas emitidas durante el procedimiento de acceso, como en el caso, con el soporte documental respectivo; y la información por sistema Infomex o por medios electrónicos cuando se esté bajo alguno de los supuestos siguientes:

La información sea la prevista por el numeral 8, párrafo 1, de la Ley de la materia y que conforme al criterio antes señalado como se ha resuelto en diversos expedientes VAI-REV/977/2013/III, IVAI-REV/49/2016/I IVAI-REV/138/2016/II, IVAI-REV/140/2016/I, entre otros.

Cuando sin ser una obligación de transparencia, el ente obligado haya generado lo requerido en formato digital, como se resolvió en

los expedientes IVAI-REV/235/2016/I, IVAI-REV/1282/2015/I, IVAI-REV/1345/2015/I.

En cualquiera de los casos, cuando el contenido rebasa la capacidad permitida por el sistema, este Instituto ha ordenado, el deber de compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Gogle Drive.

Pero en el presente caso, al no estar dentro de ninguna de las hipótesis antes referidas, y toda vez que el ente refiere tener la información resguardada en papel, en consecuencia, es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso al poner a disposición lo solicitado y señalar el costo por reproducción de la misma, de conformidad con lo establecido por el numeral 57 párrafo 1, de la ley de la materia, lo que en el caso a estudio sucedió.

En las relatadas condiciones este Órgano Garante, no percibe daño o menoscabo al derecho de acceso a la información del impetrante del recurso de revisión.

Ahora bien por cuanto hace al agravio marcado con el número **2**, el cual hace consistir básicamente en que el mecanismo utilizado por el sujeto obligado dentro del sistema Infomex, obstaculiza de manera indebida el uso del mismo y por ende el derecho de acceso a la información, toda vez que al otorgarle este tipo de respuesta ya no tiene opción de contestar nada, es más no le permite interponer el recurso de revisión en esa vía, lo cual es una forma de negarle el acceso a la información, por lo que pide se sancione y se de vista al ministerio público por incumplimiento del deber legal.

A este respecto, este Órgano Garante considera que igualmente no le asiste la razón al revisionista, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda mediante **escrito libre** o en **los formatos diseñados por el Instituto** ante la Unidad de Acceso respectiva.

En este orden de ideas igualmente sucede para la tramitación del recurso de revisión el artículo 65, párrafo 2 del mismo ordenamiento, en relación con el numeral 2 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los

revisionistas pueden interponer el recurso de revisión a su elección a través de las siguientes vías:

I. Mediante escrito libre o en los formatos, publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, debidamente signado por el promovente;
II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx;
III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano; y
IV. Mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

De lo anterior se colige que, los solicitantes y en su caso los recurrentes, pueden ejercer sus derechos a través de varias vías a saber:

- Mediante escrito libre ante la oficialía de partes;
- Por el sistema Infomex; y para el recurso de revisión, adicionalmente lo podrá hacer;
- Por correo electrónico;
- Por medio de correo (Servicio Postal Mexicano) con acuse de recibo;

De todas las vías posibles, el recurrente optó por realizar su solicitud a través de la vía sistema Informex-Veracruz, y en ese supuesto, el mismo aceptó regirse por las reglas de dicho sistema.

Ahora bien, conforme con el Manual del Usuario del Sistema Infomex[1], en su apartado número cinco, relativo al rubro **"Recepción de Respuestas"**, señala que:

Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

• Entrega de información;
• Negativa por ser información confidencial;
• Negativa por ser información reservada;
• Negativa por ser información inexistente;
• Información disponible públicamente;
• Notificación de prevención;
• Negativa por datos incompletos;

[1] Consultable en la página: http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf

• Notificación de prórroga;
• **Notificación de disponibilidad de información;**
• Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales).

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en:

- **Respuestas terminales;** y
- Respuestas no terminales.

Las respuestas terminales son:

La entrega de información;

Información disponible públicamente; y

Las diferentes negativas,

Se consideran como terminales porque una vez que son visualizados por el solicitante el proceso de las **mismas finaliza** y el sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes en forma de notificaciones.

Como podrá observarse, en el caso concreto nos encontramos ante una respuesta terminal pues con ella se finalizó el procedimiento de acceso a la información al ponerle a disposición la información requerida y en razón de ello el revisionista no pudo acceder al sistema respecto al procedimiento de acceso a la información, porque ya había finalizado.

Aunado a lo anterior, igualmente del análisis de lo razonado con antelación, se obtiene que el manejo de los tiempos y formalidades, son parte del sistema Infomex, y contrariamente a lo que señala la impetrante, no son cuestiones que el ente obligado pueda manipular a su libre arbitrio, es decir que a voluntad pueda abrir, cerrar o manejar el sistema como mejor le convenga, sino que el propio sistema está diseñado de tal forma que no acepta alteración alguna.

De tal manera, que si después de que el ente obligado puso a su disponibilidad la información requerida en los términos como lo hizo, ya no pudo accesar el recurrente, no es una cuestión imputable al ente obligado, sino al propio sistema Infomex.

Sin embargo, como se razonó anteriormente, tenía expeditas las vías consistentes en el escrito libre, el correo electrónico, -como lo hizo- y el correo certificado con acuse de recibo, de tal manera que no se

visualiza daño o menoscabo alguno al derecho de acceso a la información del ahora revisionista o alguna otra situación que lo ubicara en un estado de indefensión.

Lo mismo sucede con la petición realizada por el recurrente a este Órgano Garante en el sentido de dar vista al ministerio público por la comisión de un supuesto incumplimiento de un deber legal, toda vez que como se estudió ampliamente en la presente resolución la actuación del ente obligado se dio dentro de los cauces legales.

En las relatadas condiciones, es evidente que los agravios esgrimido por el revisionista resultan **infundados**, toda vez que se dio cumplimiento al párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, en términos de la fracción II del artículo 69 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en la consideración cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos